

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JOSÉ OVETH ORTEGÓN CHIMBACO contra GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor José Oveth Ortega Chimbaco, identificado con C.C. N° 1.110.493.651, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Grupo Jurídico Deudu S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por los siguientes hechos¹:

Señaló, que al revisar su historial crediticio observó que presentaba un reporte negativo por la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., y al tener desconocimiento de la situación, asumió que la compañía no lo había notificado conforme lo establece la Ley, dado que nunca fue puesto al tanto que estaba en centrales de riesgo con un reporte.

Informó que el 19 de septiembre de 2022 elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó copia del contrato firmado de los servicios tomados, del título valor, de la autorización firmada que permita realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante las centrales de riesgo y de la comunicación previa, y que, en caso de no contar con los documentos, se rectificara y actualizara el historial crediticio en las centrales de información; sin embargo, nunca recibió una respuesta de la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., por lo que en su sentir se configuró el silencio administrativo positivo.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., se vinculó a CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 07 E.E.).

CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN a través de su apoderada general, doctora Jaqueline Barrera García, informó que el derecho de petición base de la acción de tutela fue presentado a un tercero y no a su representada, y solicitó ser desvinculada por no existir un nexo contractual con el accionante, al no hacer parte de la relación contractual que existió entre el Grupo Jurídico Deudu S.A.S. y el actor,

¹ 01- folios 1 a 2 pdf.

así mismo, manifestó que no hay legitimación en la causa por pasiva, dado que Cifin no es la responsable de los datos que reporta.

Adujo que, según la consulta al historial de crédito del accionante, efectuada el 21 de octubre de 2022, evidenció que respecto de la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. se encuentran reportadas las obligaciones 394253 y 534752 en mora al corte del 30 de septiembre de 2022, con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora consecutiva 12 de agosto de 2021.

Manifestó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente y que la tutela resulta improcedente por existir otros medios de defensa judicial; razón por la cual, solicitó ser desvinculada de la presente acción (09-fls. 2 a 11 pdf).

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO a través de la abogada de dirección jurídica, doctora María Alejandra Arango Duque, señaló que verificó el número de cédula 1.110.493.651 el 21 de octubre de 2022, y no evidenció historial crediticio por parte de la fuente accionada. Relató que la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. no se encuentra afiliada ni es usuaria de Procredito; por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad y en razón a ello solicitó declarar improcedente la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva (10-fls. 3 a 6 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO a través de su apoderada, doctora Angie Kathalina Carpetta Mejía, expresó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, pues al consultar su historial crediticio el 24 de octubre de 2022 no registra ninguna obligación ni dato de carácter negativo respecto de las obligaciones adquiridas con la accionada. Por lo expuesto, solicitó que se deniegue la acción toda vez que el accionante no cuenta con ninguna obligación en su historial crediticio con la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. y solicitó ser desvinculada de la presente acción (12-fls. 2 a 6 pdf).

GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. a través de su representante legal, señor Oscar Mauricio Peláez, afirmó que no existe vulneración a los derechos fundamentales del promotor, por cuanto el señor José Oveth Ortegón Chimbaco suscribió dos productos financieros con el Banco Occidente S.A., tarjetas de crédito N° 38400491129353475200 y 06549151232339425300 y para poder disfrutar de estos, firmó un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones que respaldan su pago.

Informó que, las obligaciones entraron en mora y se procedió con su castigo, situación que fue reportada y notificada al accionante directamente por el Banco de Occidente S.A. a través de los respectivos extractos, así mismo, que el pagaré que suscribió el promotor fue endosado a favor de esta sociedad mediante endoso y/o compraventa de derechos de crédito y cartera de títulos valores el 15 de junio de 2021. Relató que de la compra de derechos de crédito y cartera de títulos valores realizada por esta entidad, se adquirió la autorización para consulta y reporte ante centrales de riesgo suscrita por el accionante, junto con la subrogación de los trámites administrativos previos para reportar información

negativa por parte del banco de Occidente S.A., por lo que es el actual tenedor legítimo de buena fe exento de culpa de las obligaciones suscritas por el accionante.

Manifestó que para garantizar los derechos fundamentales del accionante procedió de manera voluntaria a eliminar la información de las obligaciones 38400491129353475200 y 06549151232339425300 ante Cifin -TransUnion el 24 de octubre de 2022 y respecto a Datacredito Experian, el accionante no cuenta con información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con esa entidad.

Por otra parte, informó que la petición que elevó el accionante fue resuelta el 26 de septiembre de 2022; no obstante, de manera voluntaria el 24 de octubre hogaño generó otro pronunciamiento respecto de la misma, la cual fue enviada al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com, por lo que solicitó declarar hecho superado (11-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor José Oveth Ortegón Chimbaco, al no darle respuesta a la petición radicada el 19 de septiembre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

² Sentencia T-143 de 2019

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor Jose Oveth Ortégón Chimbaco, por la presunta omisión de Grupo Juridico Deudu SAS en dar respuesta a la solicitud elevada el 19 de septiembre de 2022.

Así entonces, quedo acreditado, que el señor José Oveth Ortégón Chimbaco, el día 19 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

info@grupojuridico.co elevó petición ante la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., a través del cual, solicitó la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo en caso de que la obligación haya cumplido con el tiempo de caducidad máximo de 8 años, o en caso de que la obligación contara con menos del término requerido, le enviaran copia del contrato de los productos adquiridos, del título valor, de la autorización firmada por él de manera física y de la comunicación previa al reporte y que en caso de no contar con los documentos anteriores, de manera inmediata actualizaran y eliminaran de su historial crediticio en las centrales de riesgo los datos negativos (01-fls. 9 a 13 pdf).

Se encuentra demostrado también, que la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., a través de la comunicación del 26 de septiembre de 2022 dio una respuesta al actor a través de la cual le informó que respecto a la eliminación del reporte negativo la obligación no presentaba una mora igual o mayor a 8 años, que respecto a la copia del contrato y del título valor le adjuntaba el pagaré con la carta de instrucciones y del endoso del banco de Occidente, que respecto a la autorización previa en la carta de instrucciones constaba la voluntad expresa de actualizar la información ante las centrales y que la obligación al encontrarse en mora fue catalogada como irrecuperable por lo que se procedió con su castigo (11-fls. 18 a 28 pdf).

Ahora, la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., con el fin de acreditar que el accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje de datos remitido el 26 de septiembre de 2022, a la dirección electrónica outsourcingabogadossas@gmail.com y aportó con constancia de entrega exitosa (11-fls. 16 y 17 pdf) y que coincide con la dirección electrónica mediante la cual el accionante envió el derecho de petición y escrito de tutela (01-fls. 8, 12 y 13 pdf).

Por lo tanto, para este Juzgado la presente acción constitucional se torna improcedente frente a la protección del derecho fundamental de petición, pues en primer lugar, Grupo Jurídico Deudu SAS a través de la comunicación de fecha 26 de septiembre de 2022, resolvió de fondo y de manera congruente, clara y completa la solicitud elevada por el señor José Oveth Ortegon Chimbaco; y en segundo lugar, entre el día hábil siguiente a la radicación del derecho de petición -19 de septiembre de 2022-, y el de notificación de la respuesta -26 de septiembre de 2022-, tan solo trascurrieron 5 días hábiles, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con 15 días hábiles para resolver la solicitud y notificar la decisión. De modo que, la respuesta a la petición radicada por el aquí accionante y su notificación, se surtió con anterioridad a la radicación de la presente acción de tutela, que lo fue el 20 de octubre de 2022 (Doc. 02 E.E.), lo que permite concluir que no existe conducta de la accionada que amanece o vulnera el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

De otro lado, el accionante solicitó que se ordene a la entidad accionada aplicar el silencio administrativo positivo de que trata la Ley 2157 de 2021, y al no contar con los comprobantes y requisitos de notificación según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 para poder elevar reportes negativos ante centrales de riesgo, se ordene actualizar la información registrada y a su vez, que se eliminaran todos los históricos y vectores negativos que existen en todas las centrales financieras.

Al respecto, el art. 7 de la Ley 2157 de 2021, por medio del cual se adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, determinó que las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Por lo que sería del caso y atendiendo la situación fáctica del escrito tutelar y las facultas ultra y extra petita con las que se encuentra dotado el Juez de Tutela⁷, entrar a estudiar la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data aun cuando su protección no fue solicitada por el peticionario, conforme lo ha considerado la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-104 de 2018, sino fuera porque en este asunto la accionada satisfizo aquella pretensión, pues contrario a lo expuesto por el actor, la entidad accionada si entregó en el término legal una respuesta a la petición elevada el 19 de septiembre de 2022 como se concluyó en líneas anteriores y porque si bien Cifin S.A.S.- Transunión, señaló que al consultar el historial crediticio del accionante el *21 de octubre de 2022* evidenció que respecto de la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. el promotor se encontraba reportado con las obligaciones 394253 y 534752 en mora al corte del 30 de septiembre de 2022 con altura 14 (730 días) y fecha de primera mora consecutiva 12 de agosto de 2021 (Doc. 09 E.E.); lo cierto es que la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. el 24 de octubre de 2022, comunicó al señor José Oveth Ortegón Chimbaco, que las obligaciones No. 38400491129353475200 y 06549151232339425300 fueron eliminadas de manera definitiva de la base de información de Cifin - TransUnion (11-fls. 31 a 34 pdf); respuesta que fue enviada al accionante al correo electrónico outsourcingabogadossas@gmail.com, la cual cuenta con constancia de lectura de mensaje (11-fls. 29 y 30 pdf).

Por lo tanto, y una vez analizada la información suministrada por las partes y vinculadas, la accionada de un lado informó al señor Ortegón Chimbaco que las obligaciones No. 38400491129353475200 y 06549151232339425300 fueron eliminadas de manera definitiva de la base de información de Cifin TransUnion (11-fls. 31 a 34 pdf), y de otro, que de la documental aportada por la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S. se pudo conocer que posterior a la consulta realizada por Cifin - Datacredito, la sociedad accionada realizó la eliminación del

⁷ Sentencia T-368 de 2017 denominó “*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*”.

reporte, habida cuenta que Cifin consultó el historial del accionante el 21 de octubre de 2022 y la accionada solicitó la eliminación de las mismas el 24 de octubre hogaño tal y como lo acreditan los pantallazos que aportó (11-fls. 33 y 34 pdf).

Así entonces, de lo expuesto por las partes, las vinculadas y de las pruebas aportadas al plenario, se reitera, que sería del caso entrar a establecer la presunta vulneración al derecho fundamental de habeas data del accionante, de no ser porque el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido respecto de la segunda pretensión, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la accionada satisfizo la pretensión relacionada con la eliminación del reporte negativo que tenía el tutelante ante la central de información Cifin-Transunión.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la segunda pretensión del escrito tutelar.

Finalmente, se desvinculará de esta acción constitucional a CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ OVETH ORTEGÓN CHIMBACO contra GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., conforme la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de actualización de la información ante centrales de riesgo y eliminación de los reportes negativos del señor JOSÉ OVETH ORTEGÓN CHIMBACO, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a CIFIN S.A.S.- TRANSUNIÓN, EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO y FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL ANTIOQUIA- PROCRÉDITO, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89844fda8b37d30da6d17715190cc50a82e346d631ac0504a3a62d4d90dafc33**

Documento generado en 02/11/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>